

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	CAMILO FEDERICO RESTREPO ZAPATA
<b>Herederos</b>	DIANA PATRICIA ZAPATA AGUDELO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 0016 2020-00837 00
<b>Temas y Subtemas</b>	Partición y Adjudicación
<b>Decisión</b>	Adjudicación
<b>Sentencia común</b>	Sentencia No. 156 de 2022

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a proferir sentencia de aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado por el auxiliar de la justicia designado como partidor dentro de la sucesión intestada del causante señor CAMILO FEDERICO RESTREPO ZAPATA.

### II. ANTECEDENTES.

Por auto de diciembre 09 de 2020, se dio apertura al presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante señor CAMILO FEDERICO RESTREPO ZAPATA y se reconoce como heredera a la señora DIANA PATRICIA ZAPATA AGUDELO, madre del causante.

Surtido en legal forma el emplazamiento de que trata el Art. 108 del C. G. del P. e ingresada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se señaló día y hora para recepcionar los inventarios y avalúos; inventarios que fueron aprobados en providencia del día 11 de junio de 2021.

Puesta en conocimiento la respuesta al oficio allegado por la DIAN, en la que se indica que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente, mediante escrito presentado de forma virtual el día 20 de septiembre de 2021, se puso a consideración de este Despacho el trabajo de partición y adjudicación elaborado y presentado vía correo electrónico por el partidor designado el abogado JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO, en la presente SUCESIÓN INTESTADA.

En providencia del día 30 de septiembre de 2021, de conformidad con las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes al trabajo de partición y adjudicación presentado.

Al proceso se le imprimió el trámite Legal correspondiente y no se observa causal de nulidad que pueda restarle mérito a lo actuado. Por su parte, el señor partidor y apoderado de los herederos, elaboró y presentó el trabajo de adjudicación en la forma autorizada por el art. 509 del C.G. del P. y el mismo se confeccionó conforme a las disposiciones sustantivas que regulan la materia, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación de conformidad con lo dispuesto por el art. 509 del Código General del Proceso.

### **III. VALIDEZ DEL PROCESO.**

Examinados los presupuestos procesales, se encuentra que el proceso se ajusta a los parámetros legales que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza, factor objetivo y territorial y por la cuantía del asunto. Así mismo se emplazó en legal forma a todas las personas que se crean con derecho a intervenir el presente tramite sucesoral para que se hicieren presentes en defensa de sus intereses.

Así mismo, se aprecia que se dan las condiciones para proferir la sentencia de fondo, toda vez, que la demanda fue presentada de conformidad con las exigencias del artículo 82 y sus del Código General del Proceso, las partes tienen capacidad para ser partes al tenor de lo establecido en el artículo 53, ibídem, y se encuentra establecidos los presupuestos de la legitimación en la causa.

Por ello, al haberse surtido el trámite en el presente proceso con las observancias de las normas legales que regulan la materia con la satisfacción plena de los

presupuestos procesales sin que se aprecien vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para emitir la decisión de fondo, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Señala los numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Teniendo en cuenta que la partición y la adjudicación de los bienes dejados por el causante fue realizada siguiendo las disposiciones del artículo 508 y 509 del C. G. P y dentro del término no se propuso, objeciones u oposición alguna, el Despacho, procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

#### **FALLA**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado en la presente **SUCESIÓN del causante CAMILO FEDERICO RESTREPO ZAPATA, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.036.666.822**

**SEGUNDO: Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo** en los folios de matrículas inmobiliarias No. 001-604651, 001-364013 y 560577 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la

Ciudad de Medellín, a costa de la parte interesada, a quien se requiere en los términos del Art. 78 del C.G.P., para tal fin.

**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del Código General del proceso, se dispone protocolizar el expediente en la Notaría que elijan los interesados, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas.

**CUARTO:** Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>85</u></p> <p>Hoy <b>13 DE JUNIO DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e20a81fc463835456f671cce4ce59429a232fbabde611ff4ef8bbcde79bdf59**

Documento generado en 09/06/2022 06:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-00062-00

**ASUNTO:** DECRETA DIVISIÓN POR VENTA

Interlocutorio: 858

Procede el Juzgado a resolver sobre la división por venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 01N-81757** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, que propone la parte demandante contra a los demás comuneros.

#### ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante que una vez cumplidos los trámites legales se decrete la división por venta del bien objeto de este proceso, esto es, un bien inmueble ubicado en la Carrera 74 A N° 93-45 de la ciudad de Medellín (dirección catastral, con todas sus mejoras y anexidades e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N-81757** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Que el inmueble fue adquirido por las partes mediante adjudicación en sucesión de acuerdo a la escritura pública No. 1.731 del 29 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda de Rionegro, registrada según la anotación Nro. 10 del Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien raíz.

Aduce la parte demandante que el inmueble no es susceptible de división material y, en consecuencia, requiere disponer libremente de su derecho proindiviso toda vez que no está constreñido a permanecer en la indivisión en la que hoy se encuentra.

Por tal motivo solicita la división por venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N-81757**.

Posteriormente, mediante auto del 22 de febrero de 2021, se admitió la demanda y se dispuso notificar a la parte demandada de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Así pues, los demandados **FRANCISCO JAVIER BLANDÓN GIRALDO, LUIS IVÁN BLANDÓN GIRALDO, FLAVIO BLANDÓN GIRALDO y JAIME BLANDÓN GIRALDO** se notificaron de forma personal los días 05 y 06 de octubre respectivamente (archivos 25 al 28 Expediente digital), presentando contestación a la demanda en la cual no se alegó pacto de indivisión, pero se presenta controversia frente a las mejoras realizadas por los demandados señores; FRANCISCO JAVIER BLANDÓN GIRALDO(archivo 33)y FLAVIO BLANDÓN GIRALDO( archivo 34), las cuales debe advertirse que no fueron reclamadas en la forma establecida en el artículo 412, ibidem, esto es, estimando su monto bajo la gravedad del juramento, así como el acompañamiento de un dictamen pericial que las sustente.

Igualmente, el codemandado **ALEJANDRO BLANDÓN RAMIREZ**, se tuvo notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de la providencia del 08 de noviembre de 2021 (archivo 38), quien dentro del término legal no presentó contestación a la demanda ni manifestación alguna para oponerse a lo pretendido por su contraparte.

Una vez memorados los anteriores antecedentes, previo a resolver lo pertinente, procede el despacho a realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el Artículo 1374 del C. Civil, "*Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligada a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal de que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)*".

A su vez, el artículo 406 del Código General del Proceso autoriza a todo comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto entre los comuneros, además, dispone que la demanda deba ser dirigida

en contra de todos los demás condueños, acompañando la copia que los acredite como tales.

Sobre la propiedad plural o la comunidad, el artículo 2322 del Código Civil, consagra: *"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato"*

Es de anotar que para que exista comunidad es indispensable que los comuneros estén unidos por un mismo derecho, ejemplo de ello es el derecho de dominio que puede ser compartido por varios titulares, como en el caso de varias personas a las que se les haya hecho la tradición de un bien y, en consecuencia, sean copropietarios del mismo. A esos sujetos se les ha denominado propietarios indivisos, pues esa comunidad puede terminar por la venta de la cosa común y la división del producto entre los condueños.

En efecto, para el caso concreto se ha comprobado que tanto la parte actora como la accionada figuran como titulares de dominio sobre el inmueble objeto de la división. Demostrando el presupuesto consistente en que sean condueños del inmueble objeto de la demanda. Así mismo, se demuestra que la parte actora está legitimada para formular la demanda de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso, y que es la parte demandada quien está llamada a ser sujeto pasivo de la presente acción.

Conforme a la literalidad del artículo 409 del Código General del Proceso, tratándose de procesos divisorios, solo podrá alegarse como excepción de mérito el pacto de indivisión.

***"Artículo 409. Traslado y excepciones.*** *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*



*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*

*El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”*

Consultada la voluntad del legislador, que quedo consignada en el Acta No. 65 de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, tenemos:

**"Artículo.** *Traslado y excepciones. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, se prescindirá de la audiencia y el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

*El Presidente precisa que la única excepción que puede plantear el demandado es la de pacto de indivisión. La comisión aprueba los artículos propuestos.”*

Téngase en cuenta que conforme a las disposiciones que regulan el proceso divisorio, la división o la venta, se decreta por medio de auto interlocutorio y la sentencia será aquella que distribuya su producto entre los condueños.

Como en el presente asunto, la parte demandada no alegó pacto de indivisión, y si bien alegó mejoras, como se dijo en auto que antecede, no se aportó dictamen contentivo de tales mejoras ni se estimaron bajo juramento, como lo establece el artículo 412 del CGP , lo procedente es el decreto de la división por venta.

Consecuencialmente, como no obra prueba de que exista pacto que obligue a los comuneros a permanecer en comunidad conforme al Art. 1374 Inc. 2 del C.C., en aplicación del artículo 409 del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por la parte demandante, esto es, se decretará la venta de la cosa común para que se distribuya el producto del remate entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Dieciséis civil municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA DE LA COSA COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria con el **No. N° 01N-81757** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ordenando la distribución del producto del remate en proporción a los derechos que las partes tienen sobre el mismo.

**SEGUNDO:** Se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **N° 01N-81757** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario y la de nombrar y posesionar al secuestro que estime conveniente de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese despacho comisorio.

**TERCERO:** Los gastos comunes de la división, serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, conforme lo establece el artículo 413 del C.G.P

**CUARTO:** Los codemandados podrán hacer uso del derecho de compra consagrado en el Artículo 414 del Código General del Proceso dentro de los tres días al auto que está decretando la venta de la cosa común.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # 85

Hoy 13 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2638c79bb964866c958e4a9f9bfa2b8f5d5e253e98b8c0a811ace36466a3c76a**

Documento generado en 09/06/2022 06:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00695</b> -00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	MARÍA DALILA OSORIO OSORIO
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 125
Sentencia Ejecutiva	Nro. 04
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte accionante, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de **BANCO POPULAR S.A** y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré **Nro. 18603260001075** por valor de **\$49.920.858** como capital para ser cancelado en **108 cuotas** mensuales a partir del 5 de noviembre de 2016 y hasta el 5 de octubre de 2025. (archivo 02 del cuaderno principal)

Se observa que fue firmado por **MARÍA DALILA OSORIO OSORIO** quien(es) funge(n) como demandado(s).

## **1.2 De las Pretensiones Invocadas:**

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **MARÍA DALILA OSORIO OSORIO** por las siguientes sumas de dinero:

*"1. Por la suma de \$35.530.181 m/l por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el Pagaré N° 18603260001075.*

*2. Por la suma de \$399.786 correspondientes a los INTERESES CORRIENTES, liquidados durante el periodo comprendido entre el 06 de septiembre de 2020 y el 05 de octubre de 2020, a la tasa del 13.89% efectiva anual, equivalente a una tasa nominal del 13.08% mes vencido.*

*3. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de dinero indicada en la pretensión primera a partir del 06 de octubre de 2020 hasta su cancelación total, liquidados a la tasa máxima legal permitida."*

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## **1.3. De la actuación procesal surtida.**

El Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 29 de junio 2021 de la siguiente manera. (archivo 08 cuaderno principal)

*"1.1. Por la suma de **\$35.530.181** correspondiente a capital del título aportado. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 06 de octubre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.*

*1.2. Por los intereses corrientes entre el 06 de septiembre de 2020 y el 05 de octubre de 2020, a la tasa del **13.89%** efectiva anual, equivalente a una tasa nominal del 13.08% mes vencido, siempre que no superen el valor de **\$399.786.**"*

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La parte demandada, **MARÍA DALILA OSORIO OSORIO**, se notificó por aviso tal y como fue indicado en providencia del 28 de septiembre de 2021 (archivo 13) quien presentó contestación de manera oportuna. (archivo 15)

De su escrito de contestación se desprende(n) la(s) siguiente(s) excepción(nes) de mérito las cuales denominó: **1) PAGO PARCIAL** y **2) CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO.**

- **PAGO PARCIAL.**

Manifiesta básicamente que hizo abonos al crédito cobrado respecto a periodos por los cuales se pidió decretar orden de pago. Específicamente 4 abonos, hecho con total importancia respecto al pagaré exigido y el cobro de intereses corrientes y moratorios.

- **CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO.**

Aduce que solo podrá ser título ejecutivo el documento original al tenor de lo establecido en los Arts. 422 y 430 del C.G. del P.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 7 de octubre de 2021 (Archivo 16 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo se pronunció al respecto indicando sucintamente frente a la excepción planteada lo siguiente:

Frente a la excepción denominada **PAGO PARCIAL** manifiesta que reconoce el pago de varias sumas previo a la presentación de la demanda, sin embargo, aduce que debe analizarse en qué momento fueron realizados y por qué concepto conforme el histórico de abonos que dice adjuntar.

Indica de manera puntual que "la obligación referida (la exigida en el proceso) ha tenido una serie de inconsistencias en los pagos, pues los mismos no se realizaron en las fechas estipuladas, ni por los valores de la cuota indicada, lo que configura un incumplimiento a lo pactado. Situación que fue siendo reiterativa y que presentó su mayor periodo de no pago a partir del mes de octubre de 2020."

Resalta que los pagos no han sido abonos a capital si no a cuotas anteriores en mora de la siguiente manera:

*"• El recibo N°AA0113302791; que en la contestación lo identifican realizado en el año 2021; realmente fue realizado el 29 de enero de 2020; como se evidencia en dicho recibo y en la imprenta del banco, junto con la hora de registro, es decir, (29/01/2020 14:22;31), y como se ratifica en el histórico de abonos. Además, debe aclararse que, según el histórico de abonos y como la obligación venía con moras reiterativas o cuotas atrasadas, el abono en mención, corresponde en aplicación a la cuota de diciembre de 2019. • El recibo AA0113426933; realizado el día 30 de septiembre de 2020; según el histórico de abonos y como la obligación venía con moras reiterativas o cuotas atrasadas, el abono en mención, corresponde en aplicación a la cuota de julio de 2020. • El recibo AA0113454477; realizado el día 25 de noviembre de 2020; según el histórico de abonos y como la obligación venía con moras reiterativas o cuotas atrasadas, el abono en mención, corresponde en aplicación a la cuota de agosto de 2020. • El recibo AA0113494091; realizado el día 16 de febrero de 2021; según el histórico de abonos y como la obligación venía con moras reiterativas o cuotas atrasadas, el abono en mención, corresponde en aplicación a la cuota de septiembre de 2020."*

Estableció además que si se hubieran realizado abonos luego de la presentación de la demanda deberían ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito, pero que este no es el caso de la demandada.

Respecto al **CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO** indicó que *"De conformidad con el Decreto 806 de 2020, puntualmente en el inciso segundo del artículo 6º; el cual estableció que "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos (...)"*. Por lo anterior; la demanda fue presentada el pasado 13 de mayo de 2021 en cumplimiento del decreto referido y el cual tiene una vigencia de 2 años, esto es, hasta junio de 2022 y que ojalá fuera integrado al Código General del Proceso, como legislación permanente. En la demanda, se indicó en el acápite de pruebas que *"(...) el pagaré 18603260001075. Documento original que se encuentra en custodia de la entidad demandante, en la Ciudad de Bogotá y será aportado en el momento en que el Señor Juez así lo requiera"*.

Igualmente, expresó que *"si la demandada tenía algún reparo sobre la existencia o validez del título valor base de recaudo, la excepción de mérito NO es el camino para presentar dichos reparos, pues la excepción de mérito son hechos nuevos que buscan o que se encargan de desvirtuar lo pretendido por la parte actora."*

Incorporado ese escrito y dado que solo quedaban pruebas documentales por practicar, se decidió dictar sentencia anticipada, no obstante, se decretaron unas pruebas de oficio (archivo 18) que brindaran al juzgado un panorama más amplio respecto al objeto de debate.

Se requirió entonces a la parte demandante para que presentara lo siguiente:

*"- Se requiere a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia aporte el estado de cuenta y saldo adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta los abonos o pagos que hasta esa fecha hubiera realizado el deudor hoy demandado, especialmente aquellos ventilados por la parte demandada en su escrito de contestación que se hubieran generado con anterioridad a la radicación de la demanda.*

*- Deberá indicar cuáles pagos se han realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, su fecha de pago y el valor por el cual fueron realizados. Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales consagradas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente."*



Prueba que fue aportada de manera oportuna tal y como aparece de la lectura del contenido del archivo 20 del expediente digital y que será objeto de valoración a lo largo de esta providencia.

Mediante auto visible en el archivo 21 se incorporó la respuesta a la prueba de oficio decretada y se ordenó dar el traslado correspondiente a la luz de lo dispuesto en el Art. 170 del C.G del P. para que los interesados hicieran uso de su derecho de contradicción, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Vencido ese término, mediante auto del 25 de marzo de 2022 (archivo 22 expediente digital), se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado se pronunció únicamente la parte accionante donde básicamente se ratificó en lo dicho en el escrito de demanda y réplica a las excepciones planteadas.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. El problema Jurídico.**

Procederá esta judicatura a determinar si de las pruebas aportadas se puede desprender un pago parcial de la obligación ejecutada que hiciera imperiosa la modificación de la orden ejecutiva.

Igualmente, de encontrarse probados pagos por parte del deudor demandado, se estudiará la necesidad de modificar la fecha desde la cual se entienden exigibles los intereses moratorios sobre los cuales se libró mandamiento ejecutivo.

Por último, se establecerá si la falta de presentación del título ejecutivo de manera física constituye un impedimento para continuar la ejecución.

## **2.2. Presupuestos procesales.**

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

## **2.3. El Pagaré Como Título Ejecutivo.**

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* 4) *La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora y* 2) *la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

## **2.4. ANÁLISIS DEL CASO**

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- 1.** Un pagaré por valor de **\$49.920.858**, girado en favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A**, documento girado por **MARÍA DALILA OSORIO OSORIO** como deudor para ser cancelado en 108 cuotas mensuales de **\$825.882** desde el 5 de noviembre de 2016 y hasta el 5 de octubre de 2025. (Archivo 02)

Se vislumbra entonces que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago por instalamentos.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada.

Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, la parte demandada se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes: **1) PAGO PARCIAL** y **2) CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**.

Excepciones que serán estudiadas de manera individual por parte de este juzgado.

- **PAGO PARCIAL.**

Manifiesta básicamente que hizo abonos al crédito cobrado respecto a periodos por los cuales se pidió que se rindiera orden de pago. Indicó específicamente haber realizado 4 abonos.

- 30 de septiembre de 2020: \$900.000. (hoja 7 archivo 15)
- 25 de noviembre de 2020: \$850.000. (hoja 7 archivo 15)
- 16 de febrero de 2021: \$850.000. (hoja 7 archivo 15)
- 29 de enero de 2020 (dejó dicho que era 2021 pero en la prueba aparece 2020): \$850.000 (hoja 7 archivo 15)

Por su parte, el accionante se resistió a la procedencia de dicha excepción aduciendo básicamente que los pagos que indica la demandada fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar la obligación previo a la presentación de la demanda y aportó un historial de abonos o pagos visible en la hoja 7 del archivo 17 del expediente digital de donde se observa que, efectivamente, los abonos sobre los cuales la demandada aportó prueba de su pago fueron imputados a la obligación tanto a capital como a intereses moratorios y corrientes.

Hecho que también puede corroborarse del estudio del historial de pagos que la parte actora presentó como consecuencia de la prueba de oficio decretada por el juzgado y visible en el archivo 20, documento que no fue refutado por el demandado interesado en la etapa procesal correspondiente y frente al cual, por el contrario, guardó total silencio ante su veracidad y autenticidad.

De tales piezas probatorias, especialmente el histórico de abonos obrante en archivo 17, se aprecia lúcidamente como cada uno de los abonos hechos por la demandada, fueron tenidos en cuenta, y el saldo final luego de imputados los mismos, es el mismo valor pretendido por capital, esto es \$35.530.181.

2019/08/28	\$ 335,962	\$ 334,096	\$ 0	\$ 1,866	\$ 0	\$ 40,395,162
2019/09/10	\$ 828,612	\$ 342,563	\$ 440,306	\$ 2,730	\$ 43,013	\$ 40,052,599
2019/10/02	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 40,052,599
2019/10/05	\$ 825,882	\$ 346,661	\$ 436,572	\$ 0	\$ 42,649	\$ 39,705,938
2019/12/16	\$ 500,000	\$ 2,595	\$ 432,793	\$ 22,333	\$ 42,279	\$ 39,703,343
2019/12/18	\$ 500,000	\$ 348,215	\$ 102,410	\$ 7,469	\$ 41,906	\$ 39,355,128
2020/01/29	\$ 850,000	\$ 355,006	\$ 420,843	\$ 32,623	\$ 41,528	\$ 39,000,122
2020/02/07	\$ 522,000	\$ 186,910	\$ 330,817	\$ 4,273	\$ 0	\$ 38,813,212
2020/02/17	\$ 200,000	\$ 172,344	\$ 0	\$ 1,190	\$ 26,466	\$ 38,640,868
2020/03/10	\$ 900,000	\$ 363,553	\$ 459,778	\$ 21,232	\$ 55,437	\$ 38,277,315
2020/05/28	\$ 900,000	\$ 367,903	\$ 422,710	\$ 69,021	\$ 40,366	\$ 37,909,412
2020/06/04	\$ 900,000	\$ 372,305	\$ 468,593	\$ 19,132	\$ 39,970	\$ 37,537,107
2020/08/06	\$ 900,000	\$ 376,759	\$ 421,859	\$ 61,813	\$ 39,569	\$ 37,160,348
2020/08/21	\$ 1,000,000	\$ 381,267	\$ 548,040	\$ 31,530	\$ 39,163	\$ 36,779,081
2020/09/30	\$ 900,000	\$ 385,828	\$ 468,555	\$ 45,617	\$ 0	\$ 36,393,253
2020/11/25	\$ 850,000	\$ 429,197	\$ 356,940	\$ 63,863	\$ 0	\$ 35,964,056
2021/02/16	\$ 850,000	\$ 433,875	\$ 167,190	\$ 100,232	\$ 148,703	\$ 35,530,181
<b>TOTAL APLICACIÓN</b>	<b>\$ 39,856,591</b>	<b>\$ 14,390,677</b>	<b>\$ 22,380,445</b>	<b>\$ 833,167</b>	<b>\$ 2,252,302</b>	

Adicionalmente, de las mismas manifestaciones del deudor demandado y del estudio de esas pruebas puede vislumbrarse que los pagos fueron realizados en fechas que no concuerdan con lo pactado según la literalidad del título, se recuerda que en el documento se indicó que los pagos se realizarían los días 5 de cada mes lo que configura de manera presuntiva pagos extemporáneos y que, debido al incumplimiento del deudor hoy demandado, causaron intereses moratorios que también deben ser cubiertos por el obligado cambiario.

En razón a ello, ante la pobre fundamentación fáctica del excepcionante especialmente frente a las consecuencias puntuales que generaría la declaratoria de su excepción de cara a la obligación ejecutada, considera el juzgado que no quedó demostrado un pago parcial como el alegado pues, si bien existieron pagos a la obligación, dichos pagos fueron debidamente imputados conforme las pruebas aportadas a lo largo del proceso y sobre las cuales ninguna oposición o cuestionamiento hizo el mismo interesado como diligentemente debió hacerlo en procura de defender sus intereses litigiosos al tenor de lo establecido en el Art. 167 del C.G. del P.

Se continuará entonces con el estudio de la siguiente excepción.

- **CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO.**

Aduce que solo podrá ser título ejecutivo el documento original al tenor de lo establecido en los Arts. 422 y 430 del C.G. del P. y que en este caso no fue aportado el documento físico al momento de la presentación de la demanda.

Por su parte el accionante indica que el título está en su tenencia actual y que con la presentación de la demanda manifestó que podría ser aportado a solicitud del juzgado. Así mismo, indicó que esos reparos debieron ser alegados por otra vía procesal.

Al respecto, es prudente resaltar que la práctica judicial tuvo alteraciones o cambios trascendentales de cara a las políticas y legislaciones expedidas por los órganos competentes con la finalidad de mitigar los efectos de la pandemia generada por el Covid-19, todo esto en pro de garantizar el desarrollo normal y eficiente de la administración de justicia mediante prácticas tecnológicas y digitales que ahora se han convertido en prácticas cotidianas y de gran utilidad.

Inicialmente, el problema cuestionado por el demandado tuvo gran apogeo y cuestionamiento por parte de los diferentes partícipes de la práctica judicial, sin embargo, ya existen pronunciamientos judiciales de importancia en lo relativo a la presentación de títulos ejecutivos, entre ellos los valores, de manera digital para hacer parte, por ejemplo, del acervo probatorio del proceso ejecutivo.

Frente a este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado recientemente indicando:

*"No obstante, con la llegada de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se reafirmó<sup>1</sup> y potenció el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los «mensajes de datos» y las «tecnologías de la información y las comunicaciones» en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia» y que, en virtud del principio de equivalencia funcional (STC13359-2021), pretendió la satisfacción de las actuaciones procesales independientemente del soporte o herramienta (físico o digital) utilizado para tal efecto.*

(...)

*En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos **«no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas»**, de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.”<sup>1</sup>*

Y concluyó diciendo:

***"En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito.”***- Negrillas fuera de texto-

Así pues, la presentación digital del pagaré objeto de recaudo cumple con plena eficiencia los postulados normativos referenciados, haciendo improcedente la declaratoria de la excepción planteada, mucho más atendiendo a que la excepción no tiene ningún otro fundamento fáctico diferente a la carencia de presentación física y que, aun cuando fuera procedente, debiera haber sido propuesta mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago al tenor de lo establecido en el Art. 430 del Estatuto Procesal General por tratarse de falta de requisitos formales de ese documento.

Ante las anteriores consideraciones, concluye el juzgado que ninguna de las excepciones planteadas por el extremo procesal pasivo habrán de ser declaradas.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC2392-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **MARÍA DALILA OSORIO OSORIO** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento.

**TERCERO:** Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # 85**

Hoy **13 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9446da56fd18467cb216e3608afb3ff2a6f81b8f467f91ab1543cb1db48ebf69**

Documento generado en 09/06/2022 06:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00756-00</b>
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" (ANTES - ASCAVI GROUP S.A.S.) JHON ALEXANDER CÁRDENAS QUINTERO
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 129
Sentencia Ejecutiva	Nro. 05
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado la parte accionante y uno de los demandados, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré **Nro. 469766** por valor de **\$78.935.807** como capital para ser cancelado el **21 de junio de 2021**. (archivo 02 del cuaderno principal)

Se observa que fue firmado por **ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"** (ANTES - **ASCAVI GROUP S.A.S.**) y **JHON ALEXANDER CÁRDENAS QUINTERO** quien(es) funge(n) como demandado(s).

## **1.2 De las Pretensiones Invocadas:**

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"** (ANTES - **ASCAVI GROUP S.A.S.**) y **JHON ALEXANDER CÁRDENAS QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:

*"Por concepto de Capital : La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$78.935.807).*

*Por concepto de intereses remuneratorios : La suma de CATORCE MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L. (\$14.023.117) causados entre el 2 de noviembre de 2020 y el 21 de junio de 2021.*

*Por concepto de intereses de mora : Liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, ello es, a partir del 22 de junio de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999."*

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## **1.3. De la actuación procesal surtida.**

El Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 21 de julio 2021 de la siguiente manera. (archivo 07 cuaderno principal)

*"• La suma de **\$78.935.807** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 22 de junio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.*

*• La suma de **\$14.023.117** correspondiente a los intereses remuneratorios expresamente pactados en el título causados entre (2 de noviembre de 2020 y 21 de junio de 2021)."*

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

El codemandado **JHON ALEXANDER CÁRDENAS QUINTERO** se tuvo por notificado por aviso tal y como fue indicado en providencia del 8 de noviembre de 2021 (archivo 15), demandado que no presentó contestación a la demanda.

Por su parte, la sociedad **ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" (ANTES - ASCAVI GROUP S.AS.)**, se notificó de manera electrónica como fue indicado en providencia del 11 de octubre de 2021 (archivo 13) quien presentó contestación de manera oportuna. (archivo 12)

De su escrito de contestación se desprende(n) la(s) siguiente(s) excepción(es) de mérito las cuales denominó: **1) LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL PAGARE BASE DE ESTA EJECUCIÓN, 2) IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR ESTAR LA SOCIEDAD ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, 3) COBRO DE LO NO DEBIDO, 4) PAGO, 5) PRESCRIPCIÓN y 6) COMPENSACIÓN.**

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 8 de noviembre de 2021 (Archivo 15 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo se pronunció al respecto presentando oposición a la procedencia de cada una de las excepciones propuestas por el extremo procesal pasivo (archivo 16).

Incorporado ese escrito y dado que solo quedaban pruebas documentales por practicar, se decidió dictar sentencia anticipada, no obstante, se decretaron unas pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes para brindar al juzgado un panorama más amplio respecto al objeto de debate (archivo 17).

Se requirió entonces a la parte demandante para que presentara lo siguiente:

*"Se requiere a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia realice lo siguiente:*

*- Aportar el estado de cuenta y saldo adeudado hasta la fecha del lleno de los espacios en blanco del pagaré aportado con la demanda como base de recaudo en el que se observe claramente y de manera precisa los valores que sirvieron de base para llenarlo. Si el título fue llenado sumando diferentes obligaciones contraídas por el deudor, deberá indicar cuáles fueron, aportar prueba de ellas y su respectivo estado de cuenta que sirvió para llenar el documento aportado con la demanda."*

Prueba que fue aportada de manera oportuna tal y como aparece de la lectura del contenido del archivo 18 del expediente digital y que será objeto de valoración a lo largo de esta providencia.

Mediante auto visible en el archivo 19 se incorporó la respuesta a la prueba de oficio decretada y se ordenó dar el traslado correspondiente a la luz de lo dispuesto en el Art. 170 del C.G del P. para que los interesados hicieran uso de su derecho de

contradicción, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Vencido ese término, mediante auto visible en el archivo 20 del expediente digital, se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el término otorgado se pronunciaron ambos extremos procesales donde básicamente se ratificaron en lo dicho en el escrito de demanda, contestación y réplica a las excepciones planteadas.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. El problema Jurídico.**

Procederá esta judicatura a determinar si el inicio de proceso de liquidación de la sociedad demandada por decisión voluntaria de sus accionistas imposibilita el inicio o continuidad del procesos ejecutivos en su contra o si, por el contrario, exige a sus representantes o liquidadores un actuar diligente respecto a las obligaciones sociales de la demandada.

Corresponde además establecer si de las pruebas aportadas se puede desprender un cobro de lo no debido por parte del accionante o un pago de la obligación que hiciera imperiosa la cesación de la orden ejecutiva o su modificación.

Igualmente, se estudiará si ha operado la prescripción extintiva de la obligación que diera al traste con la continuidad de la ejecución.

Por último, se establecerá si se encuentran probados los presupuestos necesarios para tener por necesaria una compensación ante la existencia de obligaciones recíprocas por parte de ambos extremos procesales, de ser así, realizar la modificación de la orden ejecutiva en la cuantía que fuera pertinente.

## **2.2. Presupuestos procesales.**

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

## **2.3. El Pagaré como Título Ejecutivo.**

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* 4) *La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora y* 2) *la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

#### **2.4. ANÁLISIS DEL CASO**

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Un pagaré por valor de **\$78.935.807**, girado en favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, documento girado por **ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" (ANTES - ASCAVI GROUP S.A.S.)** y **JHON ALEXANDER CÁRDENAS QUINTERO** como deudor para ser cancelado el **21 de junio de 2021**. (Archivo 02)

Se vislumbra entonces que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso de la parte demandada, quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada.



Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, la parte demandada se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes: **1) LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL PAGARE BASE DE ESTA EJECUCIÓN, 2) IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR ESTAR LA SOCIEDAD ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, 3) COBRO DE LO NO DEBIDO, 4) PAGO, 5) PRESCRIPCIÓN y 6) COMPENSACIÓN.**

Excepciones que serán estudiadas de manera individual o parcialmente agrupadas por parte de este juzgado tal y como pasa a exponerse.

- **LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL PAGARE BASE DE ESTA EJECUCIÓN.**
- **COBRO DE LO NO DEBIDO**
- **PAGO**

Dado que estas tres excepciones tienen básicamente la misma argumentación jurídica y fáctica, procederá el juzgado a estudiarlas de manera conjunta.

Respecto a la primera de esas excepciones manifiesta básicamente que la sociedad demandada adquirió dos obligaciones con el banco demandante, obligaciones que definió de la siguiente manera:

*"- CREDIEXPRESS FIJO radicada bajo el número 7103037000219934 del 12 de abril de 2019 por valor de cincuenta millones de pesos m/l (\$50.000.000) a 36 meses y a la fecha de adeuda un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$38.974.967), obligación que se encuentra en mora de 149 días, según certificado expedido por el Banco Davivienda.*

*- CREDIEXPRESS FIJO radicada bajo el número 7103037000220932 del 29 de abril de 2019 por valor de cincuenta millones de pesos m/l (\$50.000.000) a 36*

*meses y a la fecha de adeuda un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$44.998.334), obligación que se encuentra en mora de 132 días, según certificado expedido por el Banco Davivienda.”*

Adujo que las obligaciones fueron dejadas de pagar por cuanto la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación mediante decisión voluntaria de los accionistas el 3 de mayo de 2021 según acta expedida por la asamblea general.

Dice además que no existe razón de ser de un pagaré con fecha de creación del 2015 pero el desembolso haya sido en el año 2019, por lo que no existe correlación entre el título valor y las obligaciones que se cobran por lo que no se tiene certeza a qué obligación hace referencia el pagaré objeto de la ejecución.

Respecto a la segunda y la tercera de esas excepciones, **COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO**, indicó igualmente que no se tiene certeza de la obligación que respalda o da origen al pagaré objeto de recaudo y que su existencia no se encuentra sustentada en los libros contables de la sociedad.

Por su parte, el accionante se resistió a la procedencia de dicha excepción aduciendo básicamente que la entidad financiera no suscribe un título valor por cada crédito que se adquiere, que al momento de otorgar el primer crédito se firma un pagaré en blanco que sería diligenciado por el monto que el cliente adeude una vez se vaya a ser judicializado. Así mismo, manifiesta que la misma sociedad demandada acepta la deuda al indicar en su contestación que las obligaciones aún no han sido canceladas.

Definida entonces la fundamentación de ambos extremos procesales, centrará el juzgado el estudio de estas excepciones en el argumento del actor concerniente a que no se tiene certeza de cuál es la obligación que se plasmó en el título base de recaudo.

Para ello debe partirse de la premisa de que el título objeto de recaudo fue firmado en blanco y bajo ciertas instrucciones establecidas y visibles en el mismo documento, posibilidad que otorga el mismo legislador según lo establecido en el Art. 622 del Código de Comercio.

Ante la falta de prueba documental presentada oportunamente por el demandado, velando por garantizar sus derechos, el juzgado procedió de manera oficiosa a decretar varias pruebas de oficio que permitieran verificar cuáles eran las obligaciones plasmadas en el pagaré objeto de recaudo previo a la presentación de la demanda ejecutiva.

Se tuvo entonces como resultado del decreto de esa prueba la presentación del documento visible en el archivo 18 del expediente digital. Archivo que tiene vital importancia del cual que se observa claramente la siguiente información:

- Que consiste en la liquidación de obligaciones comerciales plasmadas respecto al pagaré **469766**, esto es, el título objeto de recaudo.
- Que el demandado para el día 18 de junio de 2021 tenía 3 obligaciones con el actor, resumidas de la siguiente manera:

Pagaré No. 469766

**Datos de Liquidación**

Producto	No. Producto	Saldo Capital	Intereses Corrientes	Valor Total Obligación
CX ROTATIVO FNG	06803037000156354	\$ 3.294.758,87	\$ 489.843,78	\$ 3.784.602,65
CREDIEX FIJO FNG PYMES	07103037000219934	\$ 37.874.028,81	\$ 6.918.062,98	\$ 44.792.091,79
CREDIEX FIJO FNG PYMES	07103037000220932	\$ 37.767.019,55	\$ 6.615.210,62	\$ 44.382.230,17
				\$ -
				\$ -
		<b>Total Saldo Capital</b>	<b>Total Intereses Corrientes</b>	<b>Valor Total Obligación</b>
<b>TOTAL OBLIGACIONES</b>	<b>3</b>	<b>\$ 78.935.807,23</b>	<b>\$ 14.023.117,38</b>	<b>92.958.924,61</b>

Así pues, la suma de capital total acumulado respecto a las 3 obligaciones, esto es, la suma de **\$78.935.807** y aquella que por intereses corrientes ahí aparece consignada, **\$14.023.117**, constituyen datos que de manera idéntica fueron plasmadas en el título valor objeto de recaudo, título sobre el que no está de más decir que cuenta con las prerrogativas o principios establecidos por la ley comercial, como lo es la literalidad del mismo y su presunción de veracidad lo que hace imperioso para el deudor tener una actitud procesal más detallada y precisa para controvertir las presunciones legales que se tienen respecto al contenido del documento objeto de recaudo.

Dicha prueba fue puesta en conocimiento de la parte demandada dándosele el traslado correspondiente para que de conformidad con el Art. 170 del C.G del P.,

término dentro del cual ninguna oposición o comentario realizó al respecto, esto, aun teniendo en cuenta que podía haber argumentado de manera detallada que sus excepciones eran dignas de salir adelante y modificar o hacer necesaria la cesación de la ejecución presentada en su contra.

En efecto, dado que era ese sujeto procesal el interesado en controvertir el contenido literal del título valor presentado en su contra, no encuentra el juzgado motivo alguno para desconocer la veracidad de los datos consignados en dicha prueba, ni mucho menos desconocer lo plasmado en el título objeto de recaudo, menos cuando tienen plena coincidencia. Ahora lo que dice el togado de que no concuerda la fecha de desembolso, con la de creación del título, en nada restan ejecutabilidad a la obligación, pues como vimos el pagaré enseña cada uno de los requisitos del título valor, y evidencia independientemente de cuando se hubiere desembolsado el dinero o creado el pagaré, la fecha clara de pago del importe del título, que recopila las deudas de tres productos adquiridos por el deudor.

Paralelamente, tampoco encuentra el juzgado que sea procedente declarar como probado, como lo pretende el excepcionante, un cobro de lo no debido o un pago de la obligación bajo el supuesto de que no se encuentran sustentadas en los libros contables de la sociedad, hecho que es totalmente intrascendente en este caso en particular pues la realidad contable y organización interna de la sociedad poco o nada interesan a esta litis, por el contrario, ante la prueba contundente de la existencia de un pagaré aportado con la demanda con rúbrica del mismo demandado y las explicaciones dadas por el banco accionante conforme las pruebas arrimadas y relatadas anteriormente, considera el juzgado que es totalmente cuestionable el actuar de sus representantes legales o empleados, sin embargo, como se indicó anterior, es un hecho intrascendente de cara al debate jurídico acá planteado.

En razón a ello, considera el despacho que no existe prueba que permita tener por demostrada ninguna de las excepciones enunciadas, por el contrario, fue arrimada por el mismo actor prueba que demuestra la realidad jurídica plasmada en el título objeto de recaudo y las obligaciones que en ese documento fueron consignadas, prueba que no fue controvertida por ningún sujeto procesal.

En efecto, ninguna de las excepciones agrupadas en este acápite será tenida por demostrada.

Se continuará entonces con el estudio de la siguiente excepción.

**- IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR ESTAR LA SOCIEDAD ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.**

Aduce la sociedad demandada que se encuentra disuelta y en estado de liquidación mediante decisión voluntaria de sus accionistas adoptada el 3 de mayo de 2021. Que el liquidador publicó aviso general de conformidad con el Art. 232 del Cco.

*Indica además que "Ahora bien, frente a la obligación de efectuar una reserva y/o hacer una provisión para atender pasivos contingentes no es absoluta, dicho esto en el evento en que los activos de la sociedad ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACION PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, resulten insuficientes, se deberá atender lo estipulado en el artículo 242 del Código de Comercio colombiano, que impone pagar los créditos observando la prelación de créditos regulada en los artículos 2488 a 2511 del Código Civil colombiano y demás normas concordantes."*

*Concluye diciendo que "si por razón del origen la obligación cuya exigibilidad se discute goza de cierta prelación, los activos de la sociedad estarán destinados a su pago respetando aquella y que, al no existir bienes para pagar dicho pasivo, este quedará insoluto, hecho que bajo ninguna circunstancia deriva responsabilidad alguna para el liquidador".*

*Por su parte el accionante indica que "no puede el apoderado que representa a la Sociedad demandada ampararse en la disolución y estado de liquidación de la sociedad que representa, para con ello exonerarla del pago de las obligaciones contraídas, pues al contrario, precisamente una de las obligaciones del liquidador es propender por la pago de las obligaciones de la sociedad esto a las voces del numeral 7º del artículo 222 del CCio"*

*Y terminó diciendo que el inicio de la liquidación voluntaria "no es óbice para que se sustraiga de sus obligaciones pues como claramente lo señala la norma en cita, el*

*liquidador esta obligado por mandato legal, a cancelar las cuentas que la sociedad tenga pendientes, por tanto lo señalado por el apoderado que representa a la demandada denota mala fe y la intención inequívoca de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.”*

Argumento que, de antemano se advierte, comparte este juzgado y que será sustentado en las líneas que siguen.

En primer lugar, es claro para el juzgado y para los demás sujetos procesales que la sociedad demandada se encuentra disuelta y en estado de liquidación hecho que, además de ser pacífico, puede verificarse de la lectura del certificado de existencia y representación arrojado desde la presentación de la demanda (archivo 06). Sin embargo, tiene valiosa importancia resaltar que esa disolución y liquidación es producto de la decisión voluntaria de sus accionistas al tenor de lo establecido en el numeral 6° del Art. 218 del Cco. y está derivada de causales de insolvencia regulados en la Ley 1116 de 2006, norma que, en consecuencia, carecen de aplicación en este caso en particular.

Por esta razón, la primera de las conclusiones a las que podría llegarse es que el inicio del proceso ejecutivo en contra de la sociedad demandada era totalmente procedente pues no existe prohibición legislativa para presentar o continuar procesos de esa naturaleza en contra de sociedades que se encuentren bajo esa particularidad.

Ahora bien, como es apenas obvio, el hecho de que se tome la decisión de disolver y liquidar una sociedad de manera **voluntaria** no es causal de exoneración de sus obligaciones, por el contrario, exige de sus representantes – liquidador – un abanico de cargas en pro de garantizar los derechos de sus acreedores sociales.

Por ejemplo, establece el Art. 232 del Código de Comercio el deber del liquidador de notificar a los acreedores mediante aviso.

**"ARTÍCULO 232. <INFORME A LOS ACREEDORES DEL ESTADO DE LIQUIDACIÓN>.** *Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico*

*que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.”*

Aviso que, en este caso en particular, aunque fue enunciado por el demandado en su escrito de contestación, no aparece prueba en el expediente. No obstante, aun con la ausencia de ese aviso, tampoco indica el artículo citado término alguno en que debiera realizarse ese acto.

Lo cierto del caso es que actualmente, como fue demostrado en el estudio de las anteriores excepciones, existen obligaciones de la sociedad demandada pendientes de pago y que por ningún motivo pueden dejar de ser tenidas en cuenta por la supuesta ausencia de reporte de su existencia en los libros contables de la sociedad o por el inicio de trámite de liquidación voluntaria.

Sumado a ello, establece el Art. 245 del Código de Comercio el deber legal del liquidador para realizar la reserva correspondiente destinada a atender las obligaciones condicionales y litigiosas como es este caso en particular pues establece la norma referida:

***"ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.***

*En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. **Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.*** (subraya y negrilla fuera del texto original).

Igualmente, el artículo 238 N°7 establece como obligaciones del liquidador "7) ***liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes***"- Negrilla fuera de texto.-

Nótese entonces que el legislador, previendo casos como el que acá nos compete, estableció la carga al liquidador para que presentara durante el trámite de liquidación la reserva a la que hubiera lugar para abastecer el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo la sociedad e incluso dejó dicho que, si la obligación no se hubiera hecho exigible al momento de terminarse la liquidación, la reserva debería ser depositada en un establecimiento bancario, acto totalmente práctico atendiendo a que no pueden quedar los acreedores sociales desprovistos del pago de sus acreencias solo por el inicio de la terminación de la liquidación.

Así las cosas, como se anticipó en párrafos que preceden, el inicio del trámite de liquidación voluntaria de la sociedad demandada no imposibilita o lo exonera de la ejecución de las obligaciones a su cargo, por el contrario, exige una atención prioritaria y diligente por parte de sus representantes o liquidadores quienes no está demás advertir que están sometidos a responsabilidades por su actuar omisivo o negligente al tenor de lo establecido en el Art. 255 ibidem que en su texto deja dicho:

**"ARTÍCULO 255. <RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR>. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes."**

Corolario de lo anterior, esta excepción tampoco habrá de ser tenida por probada por lo que continuará el juzgado con el estudio de la siguiente excepción.

#### **- PRESCRIPCIÓN**

Lejos de expresar una fundamentación fáctica y jurídica de calidad por parte del profesional en derecho que representa los intereses de la sociedad demandada, manifiesta de manera abierta que ha operado la prescripción.

Si bien la parte demandada no realizó de forma diligente la defensa de sus intereses, es deber del despacho evaluar las pruebas documentales que se encuentran en el expediente y determinar si ha operado o no la prescripción extintiva de la obligación objeto de recaudo.



Con relación a ese tópico es menester traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

*"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Lógicamente y como razonamiento pacífico por parte de los diferentes intérpretes de la práctica judicial ese término empieza a contar a partir del día de la exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del primer momento siguiente al vencimiento del término para su cumplimiento.

Para el caso en particular de la literalidad del título valor aportado se observa que se pactó como fecha de vencimiento para el pago el **21 de junio de 2021** hecho que en ningún momento ha sido controvertido.

En efecto, se logra establecer con claridad que no ha operado la prescripción extintiva de la obligación contenida en el título aportado, excepción "*alegada*" por el demandado, pues ni siquiera a hoy han pasado más de 3 años (21 de junio de 2024) desde la exigibilidad de esa obligación razón suficiente para negar la prosperidad de esta excepción.

Sumado a ello, vale la pena advertir que la notificación del extremo procesal pasivo se realizó dentro del año siguiente a la notificación por estados de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, por lo que la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción como se establece en el Art. 94 del C.G. del P.

Así pues, pasará a estudiarse la última de las excepciones planteadas.

#### - **COMPENSACIÓN.**

Centrados entonces en la resolución de la última excepción antes mencionada, vale la pena indicar que lamenta esta dependencia judicial que el resistente a la ejecución no hubiera fundamentado realmente su excepción argumentando de forma precisa, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, los hechos en los que basa su solicitud, pues se limita a indicar los fundamentos normativos de la compensación sin ni siquiera tomarse el trabajo de acentuar al caso en particular esa figura jurídica.

Frente a esa omisión es menester indicar que jurídicamente el término "excepción" consiste en la proposición de un medio de defensa dirigido a resistirse a las pretensiones de una demanda, enunciando diferentes circunstancias que sustenten la acción de defensa que se discute.

Como medio de defensa y de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C. G del P., impera para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias o hechos enunciados por el pretensor o por el resistente de la misma, como es el presente caso.

Al respecto expone la Corte Constitucional:

*"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo"*<sup>1</sup>

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia al indicar:

*"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca.”<sup>2</sup>*

Ahora, si bien la parte demandada no realizó de forma diligente la defensa que encontró pertinente, es deber del despacho evaluar las pruebas documentales que se encuentran en el expediente y determinar si ha operado o no la compensación alegada.

Realizado ese análisis no encontró el juzgado prueba de la existencia de la calidad de deudores de manera recíproca por parte de ambos extremos procesales, presupuesto fáctico necesario para demostrarse la compensación alegada como lo establece el Art. Art. 1714 del Código Civil:

**"ARTICULO 1714. <COMPENSACIÓN>.** *Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse."*

Así pues, la excepción propuesta también está llamada al fracaso.

Ante las anteriores consideraciones, concluye el juzgado que ninguna de las excepciones planteadas por el extremo procesal pasivo habrán de ser declaradas.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en la misma forma indicada en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # __85_____</b></p> <p>Hoy <b><u>13 DE JUNIO DE 2022</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3240c2f2c160abdc7f4ccbca83b11927b7edae27f6a33d85f624a36917656**

Documento generado en 09/06/2022 06:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01361-00
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	BELLANID VILLANUEVA BONILLA
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 140
Sentencia Ejecutiva	Nro. 06
Decisión:	SE DECLARAN COMO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiendo omitido pronunciarse al respecto ambos extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción**

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 4 títulos valores (PAGARÉS) otorgados en favor de la parte demandante y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré **Nro. 619** por valor de **\$253.900** como capital para ser cancelado en 4 cuotas mensuales a partir del 30 de enero de 2017 y cuyo vencimiento final era el 30 de abril de 2017. (Hoja 1 archivo 02).

2. Pagaré **Nro. 4657** por valor de **\$161.800** como capital para ser cancelado en 3 cuotas mensuales a partir del 30 de enero de 2017 y cuyo vencimiento final era el 30 de marzo de 2017. (Hoja 2 archivo 02)
3. Pagaré **Nro. 42** por valor de **\$184.300** como capital para ser cancelado en 3 cuotas mensuales a partir del 6 de febrero de 2017 y cuyo vencimiento final era el 6 de abril de 2017. (Hoja 3 archivo 02)
4. Pagaré **Nro. 43** por valor de **\$100.000** como capital para ser cancelado en 3 cuotas mensuales a partir del 6 de febrero de 2017 y cuyo vencimiento final era el 6 de abril de 2017. (Hoja 4 archivo 02)

Se observa que fue firmado por **BELLANID VILLANUEVA BONILLA** quien funge como demandado.

#### 1.2 De las Pretensiones Invocadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **SISTECREDITO S.A.S.** y en contra de **BELLANID VILLANUEVA BONILLA** por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ Nro. 619:**

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
2	68.595	Desde el 01 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	70.100	Desde el 31 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
4	71.642	Desde el 01 de mayo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

**PAGARÉ Nro. 4657:**

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
1	57.665	Desde el 31 de enero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
2	58.929	Desde el 01 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	60.221	Desde el 31 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

**PAGARÉ Nro. 42:**

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
1	67.168	Desde el 07 de febrero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
2	68.549	Desde el 07 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	69.962	Desde el 07 de abril de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

**PAGARÉ Nro. 43:**

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
1	36.445	Desde el 07 de febrero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
2	37.194	Desde el 07 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

**1.3. De la actuación procesal surtida.**

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 26 de noviembre 2021 conforme fue peticionado por la parte accionante. (archivo 07)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.



El demandado **BELLANID VILLANUEVA BONILLA** se tuvo por notificado por conducta concluyente dado que presentó contestación a la demanda tal y como se observa del archivo 11 del cuaderno principal.

De su escrito de contestación (archivo 10) se desprende las siguientes excepciones de mérito las cuales denominó: **I) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE CADUCIDAD.**

Manifestó básicamente que no se ejerció la acción cambiaria dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad de la obligación generando la prescripción de las obligaciones.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 3 de febrero de 2022 (Archivo 11 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo guardó total silencio.

Posteriormente, mediante auto del 25 de marzo de 2022 (archivo 14) se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado ninguno de los extremos procesales se pronunció al respecto.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. El problema Jurídico.**

Procederá esta judicatura a determinar si se encuentran probados los presupuestos establecidos en la ley para que se tenga por cierto que ha operado la prescripción extintiva de la obligación objeto de recaudo en este proceso y, de ser el caso, ordenar cesar la ejecución en contra de los demandados.

### **2.2. Presupuestos procesales.**

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

### **2.3. El pagaré como título ejecutivo.**

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber “(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento.*”.

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son “1) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y 2) *la firma de quien lo crea*”

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter

de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

#### **2.4. Análisis Del Caso**

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de las obligaciones plasmadas en los pagarés aportados cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Pagaré **Nro. 619** por valor de **\$253.900** como capital para ser cancelado en 4 cuotas mensuales a partir del 30 de enero de 2017 y cuyo vencimiento final era el 30 de abril de 2017. (Hoja 1 archivo 02).
2. Pagaré **Nro. 4657** por valor de **\$161.800** como capital para ser cancelado en 3 cuotas mensuales a partir del 30 de enero de 2017 y cuyo vencimiento final era el 30 de marzo de 2017. (Hoja 2 archivo 02)
3. Pagaré **Nro. 42** por valor de **\$184.300** como capital para ser cancelado en 3 cuotas mensuales a partir del 6 de febrero de 2017 y cuyo vencimiento final era el 6 de abril de 2017. (Hoja 3 archivo 02)
4. Pagaré **Nro. 43** por valor de **\$100.000** como capital para ser cancelado en 3 cuotas mensuales a partir del 6 de febrero de 2017 y cuyo vencimiento final era el 6 de abril de 2017. (Hoja 4 archivo 02)

Se vislumbra entonces que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, los títulos valores aportados cumplen con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos

necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, el demandado **BELLANID VILLANUEVA BONILLA** se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes:

**I) PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.**

Frente a la excepción planteada expresa sucinta que venció el término legal en el que la parte accionante debió realizar el cobro de lo adeudado, lo que generó la prescripción extintiva de las obligaciones acá exigidas.

Por su parte, el actor se abstuvo de presentar réplica a las excepciones planteadas.

Centrados entonces en la resolución de la excepción antes mencionada es menester reseñar y traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

***“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”***

De igual forma, se estipulo una clausula acceleratoria ante el incumplimiento de la obligación por parte de la demandada de una o varias de la referidas cuotas

Al tema hay que diferenciar para efectos de computo del término de la prescripción, el momento del vencimiento con el de la exigibilidad, pues como bien lo han planteado el Tribunal Superior de Buga *“Y no puede decirse que acelerar la exigibilidad sea acelerar el vencimiento. Son cosas diferentes, que es fácil de discernir, así se suele hablar indistintamente de vencimiento y exigibilidad, conceptos coincidentes la mayor parte de las veces, pero no necesariamente. En realidad, ni siquiera se puede decir que sean equivalentes, pues lo que ocurre es que el vencimiento, la llegada del día señalado, determina que el crédito sea a partir de ese momento exigible por el acreedor. En principio, por lo tanto, una deuda*

*vencida es una deuda exigible, como dice DOMÍNGUEZ LUELMO, pero yo agregaría que una deuda exigible, no siempre esta vencida”.<sup>1</sup>*

En este orden de ideas, tratándose de obligaciones pagaderas mediante cuotas como la aquí cobrada, hay que diferenciar las cuotas cuya fecha de vencimiento ya expiró, de aquellas que si bien su fecha de vencimiento no ha llegado, si son exigible en virtud de la cláusula aceleratoria. Lo que implica que una y otra presentan términos prescriptivos que distan, pues al caso ha referido el Tribunal Superior de Medellín

*“Ahora bien, sucede que en los créditos cuyo importe se cancela por instalamentos, o sea los que tienen un vencimiento diferido largamente en el tiempo, en los que se incluyó la denominada cláusula aceleratoria, esto es, aquella en virtud de la cual se puede exigir anticipadamente el cumplimiento del total al que asciende la obligación, la prescripción se circunscribe a cada cuota independiente, excepción hecha de las que no se hubiesen causado para cuando se hizo efectiva la aceleración del plazo, pues el término extintivo de estas es común y se cuenta desde la presentación de la demanda, como que es en ella, precisamente, que el ejecutante hace patente y manifiesto su derecho de acelerar el plazo concedido, fenómeno que implica, naturalmente, que desde entonces no hay más términos solitarios y que todos los aún no consolidados comenzarán a correr parejamente, pero que los ya satisfechos lo están desde su momento pertinente. Así, es evidente que las cuotas pactadas a largo plazo resultan exigibles con anticipación por voluntad del mismo acreedor, en virtud del ejercicio de su poder de aceleración, con el cual logra cobrar lo que aún no podía, pero frente al cual le viene la carga de lograr la notificación al demandado para impedir, en tiempo, la consolidación de la prescripción, la cual correrá, según se vio, a partir de la presentación de su demanda y se extenderá hasta la indicada comunicación al convocado”<sup>2</sup>.*

De tal forma, las cuotas que presentan fecha de vencimiento antes de la presentación de la demanda se contará su término prescriptivo de forma independiente para cada una de ellas desde su fecha de vencimiento, en cambio las que para la fecha de la presentación de la demanda aún no habían vencido, pero en virtud de la clausula aceleratoria se hicieron exigibles, correrá su término

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA Sentencia de 2ª instancia (15070) del 14 de abril de 2010, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García

<sup>22</sup>TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sentencia del 25 de febrero de 2008 m.p OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO

de prescripción desde la presentación de la demanda, pues es a partir de ahí es que el demandante efectiviza la extinción del plazo y la exigibilidad de las restantes cuotas aun no vencidas.

Para el caso en particular de la literalidad de los títulos valores aportados se observa claramente que se pactó como fechas de vencimiento final las siguientes:

1. Respecto al pagaré **Nro. 619** el 30 de abril de 2017. (Hoja 1 archivo 02).
2. Respecto al pagaré **Nro. 4657** el 30 de marzo de 2017. (Hoja 2 archivo 02)
  
3. Respecto al pagaré **Nro. 42** el 6 de abril de 2017. (Hoja 3 archivo 02)
4. Respecto al pagaré **Nro. 43** el 6 de abril de 2017. (Hoja 4 archivo 02)

Lo anterior demuestra que para la fecha de presentación de la demanda no había cuotas por vencerse, o aceleradas, pues ya todas estaban vencidas:

**Fecha de vencimiento de las obligaciones:**

- Respecto al pagaré **Nro. 619** el 30 de abril de 2017. (Hoja 1 archivo 02).
- Respecto al pagaré **Nro. 4657** el 30 de marzo de 2017. (Hoja 2 archivo 02)
- Respecto al pagaré **Nro. 42** el 6 de abril de 2017. (Hoja 3 archivo 02)
- Respecto al pagaré **Nro. 43** el 6 de abril de 2017. (Hoja 4 archivo 02)
  
- **Fecha de presentación de la demanda:** 19 de noviembre de 2021 (archivo 01).
  
- **Fecha de notificación por estados del auto que libró mandamiento ejecutivo:** 29 de noviembre de 2021.
  
- **Fecha de notificación del demandado BELLANID VILLANUEVA BONILLA:** 17 de enero de 2022 (archivo 11).
  
- **Fecha en la que operaría la prescripción sin tener en cuenta el Decreto 564 de 2020:**
  - Respecto al pagaré **Nro. 619** el 30 de abril de 2020.
  - Respecto al pagaré **Nro. 4657** el 30 de marzo de 2020.

- Respecto al pagaré **Nro. 42** el 6 de abril de 2020.
- Respecto al pagaré **Nro. 43** el 6 de abril de 2020.

Atendiendo esos datos, la primera de las conclusiones a las que llega el juzgado es que la presentación de la demanda tendría la capacidad para haber interrumpido el término de prescripción, pues la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificada a la parte demandada dentro del año siguiente al de su notificación por estados, cumpliendo así con los presupuestos establecidos en el Art. 94 del C.G. del P.

La segunda de las conclusiones sería determinar que, efectivamente, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de noviembre de 2021, ya habían transcurrido más de 3 años desde la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés objeto de recaudo y cada una de sus cuotas, por lo que la excepción alegada tendría que declararse como probada.

No obstante lo anterior, debe recordarse que durante la pandemia generada por el Covid-19 se expidió el **Decreto 564 de 2020**, en dicha norma, el legislador extraordinario dejó dicho en su artículo 1°:

***“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.***

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

En consecuencia, los términos de prescripción estuvieron suspendidos de manera general por **107 días**, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos judiciales de conformidad con el Art. 1 del **Acuerdo PCSJA20-11567**. En efecto, esos 107 días de suspensión deberían ser sumados a partir del día siguiente a la fecha en la que las obligaciones se tomaran por prescritas.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el caso bajo estudio la prescripción de las obligaciones se generaría en los meses de marzo y abril del 2020, meses en los que seguían suspendidos los términos judiciales y que precisamente configuran los meses de vigencia del decreto referido, en consecuencia, a efectos de realizar una real protección de los derechos del acreedor y buscando la aplicación directa del fin u objeto de la norma, los días de sumatoria deberán contarse a partir de la fecha de reanudación de los términos judiciales (1 de julio de 2020), pues fue esa fecha desde la cual el acreedor realmente pudo ejercer su derecho de acción.

En consecuencia, la prescripción de cada uno de los pagarés **teniendo en cuenta el Decreto 564 de 2020** sería la siguiente:

- **Fecha en la que operaría la prescripción:**
  - Respecto al pagaré **Nro. 619** el 15 de octubre de 2020.
  - Respecto al pagaré **Nro. 4657** el 15 de octubre de 2020.
  - Respecto al pagaré **Nro. 42** el 15 de octubre de 2020.
  - Respecto al pagaré **Nro. 43** el 15 de octubre de 2020.

Corolario con lo anterior, el accionante tenía hasta esa fecha para realizar la interrupción del término prescriptivo.

Establecida la fecha final en la que se generaría la figura de la prescripción, es importante recordar que conforme fue indicado en párrafos anteriores, la interrupción de ese término fue generada por la presentación de la demanda, sin embargo, haciendo los cálculos correspondientes, se concluye que definitivamente esa interrupción civil se tornó extemporánea pues el escrito mandatorio fue radicado el **19 de noviembre de 2021**, esto es, más de 1 mes contados desde la fecha en la que operaría la prescripción.



Igualmente, es importante advertir que del plenario no se desprende causal alguna de interrupción de la prescripción al tenor de lo establecido en el Art. 2539 del C.C., e incluso el mismo actor de manera voluntaria se abstuvo de realizar pronunciamientos de esa índole pues omitió presentar réplica a las excepciones presentadas.

Corolario con lo anterior, se declarará como probada la excepción de prescripción alegada y, consecuentemente, se ordenará cesar la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante en favor de la parte demandada.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por lo antes indicado.

**SEGUNDO:** Consecuentemente, se ordena cesar la ejecución en contra de la parte demandada.

**TERCERO:** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**CUARTO:** De ser el caso, se ordena la entrega de los títulos que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado como producto de las medidas cautelares decretadas, en favor de quien haya sufrido la retención.

**QUINTO:** Se deja constancia que al momento de esta providencia no reposa embargo de remanentes puesto en conocimiento de este Despacho.

**SEXTO:** Se condena en costas a la parte demandante en a favor de la demandada, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Se incorporan en el cuaderno de medidas cautelares los memoriales visibles en los archivos 09 y 10 en donde el actor aporta constancia de requerimiento al cajero pagador, documentos que no tendrán trámite alguno dado que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

**OCTAVO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 85 \_\_\_\_\_

Hoy **13 de junio 2022** a las 8:00 a.m.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc0b188c2c51488612f8e19d58107c5527e343516c0a0213c468b95fd82f97d**

Documento generado en 09/06/2022 06:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**